



Roj: **STS 3469/2020 - ECLI:ES:TS:2020:3469**

Id Cendoj: **28079140012020100842**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **08/10/2020**

Nº de Recurso: **2415/2018**

Nº de Resolución: **880/2020**

Procedimiento: **Recurso de casación para la unificación de doctrina**

Ponente: **MARIA LUZ GARCIA PAREDES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ CV 6868/2018,**
STS 3469/2020

UNIFICACIÓN DOCTRINA núm.: 2415/2018

Ponente: Excm. Sra. D.^a María Luz García Paredes

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Jesús Escudero Cinca

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

Sentencia núm. 880/2020

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D.^a. Rosa María Virolés Piñol

D.^a. María Lourdes Arastey Sahun

D. Sebastián Moralo Gallego

D.^a. María Luz García Paredes

D. Ignacio Garcia-Perrote Escartín

En Madrid, a 8 de octubre de 2020.

Esta Sala ha visto el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el letrado D. Eduardo Fernández de Blas, en nombre y representación de la empresa Cobra Instalaciones y Servicios S.A., contra la sentencia dictada el 20 de febrero de 2018, por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el recurso de suplicación núm. 37/15, que resolvió el formulado contra la sentencia del Juzgado de lo Social núm. 7 de Valencia, de fecha 23 de noviembre de 2017, recaída en autos núm. 687/17, seguidos a instancia de D. Pablo contra Cobra Instalaciones y Servicios S.A., sobre conflicto colectivo.

Ha comparecido ante esta Sala en concepto de parte recurrida, D. Pablo representado por la letrada D.^a Gisela Fornes Ángeles.

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.^a María Luz García Paredes.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 23 de noviembre de 2017, el Juzgado de lo Social nº 7 de Valencia, dictó sentencia, en la que se declararon probados los siguientes hechos:



"PRIMERO.- El presente conflicto colectivo afecta a todos los trabajadores del centro de trabajo de Valencia de la empresa COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS S.A. afectando a un total de 34 trabajadores que prestan servicios en la sección de alta tensión sita en Paterna afectando a los 13 operarios que salen a obra; en la sección de alta tensión sita en Paiporta afectando aun total de 13 trabajadores, tanto administrativos que prestan servicios a jornada partida como operarios y sección de gas y agua sita en Sedaví que afecta a los ocho operarios que salen a obra. SEGUNDO.- Resulta de aplicación el Convenio Colectivo de la Industria Tecnologías y Servicios del Sector del Metal de la Provincia-Valencia (BOP 16-10-2015) TERCERO.- El artículo 21 del Convenio a las dietas en los siguientes términos: "Se estará a lo dispuesto en el artículo 26 del Convenio General del Metal (BOE 26/06/87) excepto en la cuantía que se establece de la Media dieta 8,90 euros Dieta completa 32,55 euros. Si por circunstancias especiales los gastos originados por el desplazamiento superan el importe de las dietas el exceso deberá la empresa previo conocimiento de la misma y posterior justificación por los/las empresas de montaje y tendidos de líneas eléctricas que estén ubicadas o que trabajen en la provincia de Valencia, cuando realicen trabajos de instalación eléctrica con sus acometidas en edificios a los solos efectos de pago de medias dietas y dietas completas estarán sujetas a este Convenio para 2015 estos conceptos entrarán en vigor el 1 de julio de 2015. Para 2016 sufrirán los mismos incrementos que el resto de conceptos salariales, estando fijada su cuantía en las tablas-salariales anexas".- CUARTO.- En diciembre de 2016 la empresa comunicó verbalmente que todo trabajador que quisiera percibir el importe de la media dieta debía de entregar el ticket justificativo de la misma, abonando desde esa fecha, solo la media dieta a los trabajadores que adjuntan el ticket justificativo. QUINTO.- En la sección del alta tensión los operarios realizan la jornada de 7.30 h a 17.30 h de lunes a jueves y de 7.30 h a 14 h los viernes. Se desplazan a la central sita en Paterna y desde allí con vehículo de la empresa al "tajo". En la sección de ferrocarriles los administrativos tienen jornada partida y los operarios van a turnos, turno de día de 8 h a 18.30 h de lunes a jueves y de 8 h a 14 h los viernes y turno de noche de 22 h a 6 h. Y sección de gas y agua, los operarios realizan jornada partida de 8 h a 14 h y de 15.30 h a 18.30 h de lunes a jueves y de 8 ha 16.45 h los viernes. SEXTO.- Se intentó conciliación ante el Tribunal de Arbitraje laboral de la Comunidad Valenciana en fecha 29 de junio de 2017, no alcanzando un acuerdo"

En dicha sentencia consta el siguiente fallo: "Que debo estimar y estimo la demanda interpuesta por D. Pablo en calidad de presidente del Comité de Empresa contra la empresa COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS S.A., debiendo la empresa abonar la media dieta a los trabajadores que por razón de su trabajo deban comer o cenar fuera, de su domicilio sin necesidad de justificar su importe salvo que el mismo sobrepase la cantidad establecida en el Convenio de aplicación".

SEGUNDO.- La citada sentencia fue recurrida en suplicación por la representación de Cobra Instalaciones y Servicios S.L., ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, la cual dictó sentencia en fecha 20 de febrero de 2018, en la que consta el siguiente fallo: "Desestimamos el recurso de suplicación interpuesto en nombre de Cobra Instalaciones y Servicios S.L., contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 7 de los de Valencia de fecha 23 de noviembre de 2017, sobre conflicto colectivo; y, en consecuencia confirmamos la sentencia recurrida.- Perdida del depósito".

TERCERO.- Por la representación de Cobra Instalaciones y Servicios S.L., se formalizó el presente recurso de casación para la unificación de doctrina. Se invoca como sentencia contradictoria con la recurrida la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Burgos) de 8 de Enero de 2018 (RSU. 742/2017).

CUARTO.- Por providencia de esta Sala de 20 de diciembre de 2018, se admitió a trámite el presente recurso de casación para la unificación de doctrina, y por diligencia de ordenación se dio traslado del mismo a la parte recurrida para que formalizara su impugnación en el plazo de quince días.

QUINTO.- Evacuado el traslado de impugnación, el Ministerio Fiscal emitió informe en el sentido de considerar el recurso improcedente.

SEXTO.- Instruida la Excm. Sra. Magistrada Ponente, se declararon conclusos los autos, señalándose para votación y fallo el día 8 de octubre de 2020, fecha en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Planteamiento del recurso.

1.- Objeto del recurso.

La cuestión suscitada en el recurso de casación para la unificación de doctrina se centra en determinar si es exigible que los trabajadores justifiquen el gasto ocasionado con motivo del desplazamiento, aunque éste no supere el importe de la dieta fijado en el convenio colectivo.



La empresa recurrente ha formulado el citado recurso contra la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 20 de febrero de 2018, rec. 37/2018, en la que se ha desestimado el de suplicación que interpuso contra la sentencia del Juzgado de lo Social núm. 7 de Valencia, el 23 de noviembre de 2017, en los autos núm. 687/2017 que estimó la demanda, condenando a la demandada a abonar la media dieta a los trabajadores que, por razón de su trabajo, deban comer o cenar fuera de su domicilio, sin necesidad de justificar su importe, salvo que el mismo sobrepase la cantidad establecida en el Convenio de aplicación.

En dicho recurso de unificación de doctrina se invoca como sentencia de contraste. la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León, sede en Burgos, de 8 de enero de 2018, rec. 742/2017, y denuncia la vulneración del art. 35 del convenio colectivo General del Metal, en relación con los arts. 21 y 26 del Convenio Colectivo provincial y art. 26.2 del Estatuto de los Trabajadores.

2.- Impugnación del recurso.

La parte actora ha impugnado el recurso manifestando que no se ha incurrido en la sentencia recurrida en infracción normativa alguna. Previamente, advierte que la referencia que se hace en el art. 21 del Convenio Colectivo provincial de Valencia al Convenio del Metal lo es al publicado en 1987 que es el vigente en materia de salidas, viajes y dietas, en su art. 26. Esto es, no hay mención alguna en el Convenio Colectivo Provincial de Valencia al art. 35 del Convenio de Metal, al que alude la parte recurrente. Por otro lado, destaca el hecho de que los trabajadores afectados por el conflicto percibían las dietas sin justificación hasta diciembre de 2016, en que la recurrente exige el ticket justificativo de la media dieta, mientras que en la sentencia de contraste a los trabajadores de la demandada no se les abonaba la dieta y exigían su abono, lo que a su juicio impide apreciar la contradicción. No obstante, sigue diciendo que, con base en la STS de 16 de junio de 2017, rec. 187/2016, procede confirmar la sentencia recurrida. Añade que los desplazamientos a los que afectan las dietas son continuados y diarios, de forma que no aparecen como esporádicos sin que su naturaleza, salarial o extrasalarial, sea la que determine la justificación del gasto. Termina señalando que los términos del Convenio Colectivo son claros en orden a no tener que justificar el gastos si éste no supera el importe fijado en el convenio colectivo para la dieta.

3.- Informe del Ministerio Fiscal

El Ministerio Fiscal ha emitido informe en el que considera que el recurso debe ser desestimado porque, a su entender, no existe contradicción entre las sentencias comparadas y, en todo caso, la doctrina correcta se encuentra en la sentencia recurrida.

SEGUNDO. -Sentencia recurrida.

1.- Hechos probados de los que se debe partir

La demanda de la que trae causa el presente recurso fue presentada por la vía de conflicto colectivo para que se declarase el derecho a la media dieta sin necesidad de justificación del gastos cuando éste no supere el importe que para dicho concepto retributivo fija el convenio colectivo

Según los hechos probados, las relaciones de trabajo del personal afectado por el conflicto colectivo se rigen por el Convenio Colectivo de Industria, Tecnología y Servicios del Sector del Metal de la provincia de Valencia (BOP 16 de octubre de 2015). En diciembre de 2016, la empresa comunicó verbalmente que todo trabajador que quisiera percibir el importe de la media dieta debía entregar el ticket justificativo de la misma, abonando desde esa fecha solo la media dieta a los trabajadores que adjuntaban dicha justificación. Por el Comité de Empresa se presentó demanda de conflicto colectivo.

La sentencia del Juzgado de lo Social dictó sentencia en la que estimó la demanda, condenando a la demandada a abonar la media dieta a los trabajadores que por razón de su trabajo deban comer o cenar fuera de su domicilio, sin necesidad de justificar su importe, salvo que el mismo sobrepase la cantidades establecida en el Convenio de aplicación.

2.- Debate en la suplicación.

La parte demandada interpone recurso de suplicación en el que insiste en la necesidad de tener que justificar el gasto que permite generar la media dieta.

La Sala de lo Social del TSJ desestimó el recurso porque, a la vista de lo preceptuado en el convenio colectivo, la empresa solo puede exigir justificante del importe o gasto producido por el desplazamiento cuando su importe supere el fijado en el convenio colectivo para dicha dieta.

TERCERO. -Examen de la contradicción



1.- Doctrina general en materia de contradicción.

El art. 219.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS), para la viabilidad del recurso de casación para la unificación de doctrina y en atención a su objeto, precisa de la existencia de sentencias contradictorias entre sí, lo que se traduce en que contengan pronunciamientos distintos sobre el mismo objeto, es decir, que se produzca una diversidad de respuestas judiciales ante controversias esencialmente iguales y, aunque no se exige una identidad absoluta, sí es preciso, como señala el precepto citado, que respecto a los mismos litigantes u otros en la misma situación, se haya llegado a esa diversidad de las decisiones pese a tratarse de "hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales"

Por otra parte, la contradicción no surge de una comparación abstracta de doctrinas al margen de la identidad de las controversias, sino de una oposición de pronunciamientos concretos recaídos en conflictos sustancialmente iguales.

2.- Sentencias de contraste

La sentencia de contraste, dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León, sede en Burgos, de 8 de enero de 2018, rec. 742/2017.

Dicha sentencia referencial, también dictada en proceso de conflicto colectivo que afectaba a la misma empresa, resuelve una demanda en la que se interesaba por la parte actora que se declarase la obligación de la empresa de abono a todos los trabajadores de la empresa demandada en el centro de trabajo de Burgos, de las dietas por desplazamiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 58 del Convenio Colectivo para la Industria Siderometalúrgica de la provincia de Burgos.

El art. 58 del citado Convenio Colectivo disponía lo siguiente "Dietas. Se fijan para los años 2017, 2018 y 2019 las siguientes cantidades:- Dieta completa: 62 euros. - Media dieta: 20 euros. Las dietas que se fijan se percibirán por todos los trabajadores afectados por el presente Convenio, cuyo ámbito establece el artículo 2, con la única excepción de comisionistas y viajeros. Si por circunstancias especiales los gastos originados por el desplazamiento superan el importe de las dietas, el exceso deberá ser abonado por la empresa, previo conocimiento de la misma y posterior justificación por los trabajadores". Se declara probado que la empresa demandada no abona a los trabajadores las dietas en caso de desplazamiento, conforme a lo establecido en los artículos 27 y 58 del Convenio Colectivo para la Industria Siderometalúrgica de la provincia de Burgos.

El Juzgado de lo Social estimó la demanda, siendo recurrida en suplicación por la empresa, dictándose sentencia por la Sala de suplicación estimatoria del recurso en lo relativo al devengo de dietas, revocando en este pronunciamiento la dictada en la instancia

La sentencia de contraste razona que siendo las dietas un concepto extrasalarial que pretende sufragar los gastos realizados por el trabajador derivados de su actividad laboral, su abono por el empresario permite a éste exigir cumplida prueba de que los dispendios se han producido, siguiendo la doctrina de la STS de 16 de julio de 1991.

3.- Sentencias con pronunciamientos contradictorios

En el presente recurso, entre las sentencias comparadas existe la contradicción que exige el art. 219.1 de la LRJS.

En efecto, en ambos casos se interesa por los demandantes que los trabajadores afectados por el conflicto colectivo le sea abonada la dieta o media dieta. En ambos casos la empresa se niega a ese abono si no se presenta justificante del gasto que el trabajador ha tenido, aunque éste no sea superior al importe fijado para la dieta. En ambos casos existe una norma colectiva que regula la dieta en términos similares. Ante esta situación, la sentencia recurrida considera que no procede exigir justificante alguno para generar la media dieta, cuando no se reclama importe superior a la misma, mientras que en la sentencia de contraste se entiende que en todo caso el empresario puede exigir ese justificante.

La falta de identidad que se indica por la parte recurrida y el Ministerio Fiscal no es atendible porque en ambos casos lo que se produce es una negativa del empresario a abonar la dieta/media dieta sin justificación del gasto. El que en la sentencia recurrida se abone la media dieta cuando se presenta justificante no resulta relevante sino que, por el contrario, deja constancia del hecho negativo de que sin esa justificación no hay abono, en todo caso.

CUARTO. - Motivo de infracción normativa.

1.- Infracción normativa que se denuncia y fundamento de la infracción



La parte recurrente invoca como preceptos vulnerados el art. 35 del Convenio Colectivo General del Metal, en relación con los arts. 21 y 26 del Convenio Colectivo provincial de Valencia y art. 26.2 del Estatuto de los Trabajadores

Según la parte, la sentencia recurrida en unificación de doctrina quebranta la jurisprudencia que se invoca en la sentencia de contraste y que viene a entender que la dieta carece de naturaleza salarial y que están vinculadas a un efectivo evento cual es el de haber efectuado comidas fuera del domicilio de trabajo por orden de la empresa. Considera que la justificación de la dieta tiene, además, repercusión en la cotización y a nivel tributario o fiscal. En definitiva, a su juicio, la dieta no nada que pueda entenderse como devengo que surge por el mero hecho de prestar servicios en determinadas circunstancias.

2.- Normativa a considerar

El art. 21 del Convenio colectivo de Industria, Tecnología y Servicios del Sector del Metal de la Provincia de Valencia dispone lo siguiente: " Se estará a lo dispuesto en el artículo 26 del Convenio General del Metal (B.O.E. 26/06/87) excepto en la cuantía que se establece de la forma siguiente: Media dieta 9,19.- Euros. Dieta completa 33,60.- Euros.

Si por circunstancias especiales los gastos originados por el desplazamiento sobrepasan el importe de las dietas el exceso deberá ser abonado por la empresa previo conocimiento de la misma y posterior justificación por los/las trabajadores/as".

El art. 26 del citado Convenio General del Metal, bajo la rúbrica de "Salidas, viajes y dietas", señala que: "Los trabajadores que por necesidad y orden de la empresa tengan que efectuar viajes o desplazamientos a poblaciones distintas a aquellas en las que radique la empresa o taller, devengarán la dieta o media dieta que se determine en los Convenios Colectivos aplicables.

[...]

Si, por circunstancias especiales, los gastos originados por el desplazamiento sobrepasan el importe de las dietas, el exceso deberá ser abonado por la empresa, previo conocimiento de la misma y posterior justificación por los trabajadores".

3.- Doctrina de la Sala en materia de dietas.

Vamos a comenzar con la sentencia que se cita en la de contraste y que, a juicio de la parte recurrente, es jurisprudencia que ha ignorado la recurrida.

Pues bien, la STS de 16 de julio de 1991 que se cita en la sentencia de contraste para justificar su pronunciamiento no afecta al caso, aunque la haya citado, ya que en la sentencia de esta Sala se denegó el concepto dieta porque no concurrían las circunstancias que la norma que la regulaba imponía, en tanto que no existía desplazamiento alguno sino un mero traslado diario del domicilio del trabajador al centro de trabajo, aunque éste se encontrase a cierta distancia de los núcleos urbanos de residencia de los trabajadores, a quienes la empresa les facilita el transporte. Nada de esto es lo que ahora se está cuestionando que no es si la dieta se ha generado o no sino si el empresario debe abonarle con o sin justificación del gasto.

Por el contrario y como ya recoge la sentencia recurrida, nos encontramos con la STS de 16 de junio de 2017, rcud 187/2016 que, en relación con el alcance de otro precepto convencional en la materia, refiere lo siguiente: " Ninguna referencia cabe hallar en el artículo 23-B del Convenio Colectivo a una justificación del importe inferior o igual al fijado para la dieta. Incluso cuando el gasto es superior los términos del convenio aluden a los motivos, no a la cuantía del gasto. Es decir que, aun en el supuesto excepcional se estaría exigiendo no una factura sino las razones que dieron lugar a un gasto superior y solamente en ese supuesto. No existe mención alguna a la exigencia de los medios habituales para justificar el pago de los gastos en el caso del supuesto común, por lo que no cabe entender incluido un requisito de esta naturaleza en la dicción del precepto según el convenio colectivo que continua siendo el publicado en el BOE en 2008, cuando el convenio se aplicaba a REMOLMAR, extinguida en virtud del artículo 169 f) de la L. 33/2003 de 3 de noviembre"

[...]

Hasta esa fecha, no se había exigido justificación alguna del gasto por lo que se trata de una práctica instaurada ex novo que no ha gozado de la tácita equiscencia de la parte social del contrato como lo demuestra la reclamación entablada.

Hemos de convenir por lo tanto con la sentencia recurrida en que ni de la dicción literal del precepto, ni de los actos coetáneos ni posteriores se desprende otra interpretación diferente de la efectuada por la resolución que se impugna en el presente recurso. Tampoco se han aportado indicaciones en el contexto de la norma proporcionada que permitan llegar a través de una interpretación sistemática o finalista a conclusión distinta



de la controvertida por lo que agotadas las posibilidades que la hermenéutica ofrece. A idéntica conclusión accede la STS de 15-9-2016 (Rec. 211/2015) que rechaza la formulación unilateral por la empresa de una regla interpretativa del Convenio Colectivo, en distinto ámbito del presente, a propósito de la justificación de dietas alimentarias".

4.- Doctrina de la Sala en el caso que nos ocupa.

Nos encontramos ante un tema jurídico de interpretación de las normas convencionales que regulan el concepto económico que es objeto de la demanda. Por tanto, deberíamos comenzar recordando la doctrina de la Sala en materia de interpretación de los convenios colectivo por la que se combinan las reglas de interpretación de las normas con la de interpretación de los contratos, ante la naturaleza o carácter mixto que identifica a los convenios colectivos y que esta Sala viene manteniendo de forma constante y reiterada [STS de 21 de julio de 2020, rec. 692/2020] pero nos es necesario que aquí reproduzcamos ante la completa recopilación que ha realizado la sentencia recurrida y que hace que aquí se presente como innecesaria por ya conocida por las partes del proceso.

Como se ha indicado anteriormente, la sentencia recurrida, tras recoger el contenido del art. 21 del Convenio Colectivo Provincial de Valencia y el art. 26 del Convenio Colectivo del Metal confirma la decisión de instancia porque, aunque las dietas no coticen o se deduzcan como gastos a efectos fiscales, lo relevante es la regulación del Convenio Colectivo que no exige el requisito que impone la empresa, haciendo cita de la STS de 28 de septiembre de 2017, rcud 228/2016 y de las invocadas por la parte allí recurrida , SSTS de 15 de septiembre de 2016, rcud 211/2015 y 16 de junio de 2017, rcud 187/2016, rechazando que la doctrina que se cita por la parte recurrente sea aplicable al caso, en alusión a la STS de 15 de junio de 1998, rec. 4571/1997, 22 de noviembre de 2016, rcud 33/2016.

Pues bien, el motivo debe ser desestimado porque la sentencia recurrida es la que contiene la doctrina correcta.

En efecto, y como ya resolviera la sentencia de esta Sala que se ha recogido anteriormente, una interpretación literal de la norma objeto del recurso confirma la correcta solución dada por la Sala de suplicación cuando, con claridad meridiana, el convenio colectivo no somete el pago de la media dieta a justificación alguna del gasto, salvo cuando éste sea superior al importe fijado para ella en el Convenio Colectivo. Términos que son recogido en el Convenio Colectivo de la Provincia de Valencia que reproduce en ese aspecto el dictado del Convenio General del Metal de 1987.

Si la intención de los negociadores del Convenio Colectivo Provincial fuera la de justificar la dieta en todo caso debería haberlo expresado así y no en los términos especiales en los que lo ha establecido. Y ello no viene a alterarse por la naturaleza que tenga la dieta ya que, al margen de que nadie lo cuestiona, lo que se debate no gira sobre ello sino sobre la necesidad de justificar el gasto que pretende cubrir su abono y, como ha entendido correctamente la sentencia recurrida, los negociadores no han sometido su pago a la justificación del gasto que la dieta quiere sufragar, salvo que se haya generado un importe superior al fijado para ella que es la precisión que ya recoge el pronunciamiento recurrido.

QUINTO.- En atención a lo expuesto, de conformidad con lo informado por el Ministerio Fiscal, procede desestimar el recurso y confirmar la sentencia recurrida, sin imposición de costas, a tenor del art. 235 de la LRJS.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido :

1.- Desestimar el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el letrado D. Eduardo Fernández de Blas, en nombre y representación de la empresa Cobra Instalaciones y Servicios S.A., contra la sentencia dictada el 20 de febrero de 2018, por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el recurso de suplicación núm. 37/18.

2.- Confirmar la sentencia recurrida, desestimatoria del recurso de suplicación interpuesto por Cobra Instalaciones y Servicios S.A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 7 de Valencia, de fecha 23 de noviembre de 2017, recaída en autos núm. 687/17, seguidos a instancia de D. Pablo contra Cobra Instalaciones y Servicios S.A., sobre conflicto colectivo.

3.- Sin imposición de costas.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.



Así se acuerda y firma.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ